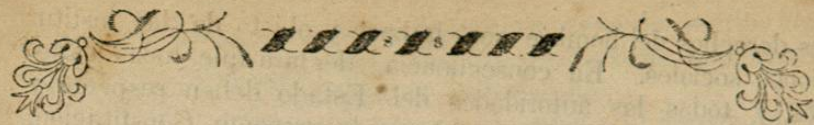


de tener por vendors el ultimo día de ellos
y a una hora para el contrato de los terrenos



SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue.

„EN EL NOMBRE DE DIOS Y CON LA AUTORIDAD DEL PUEBLO DE NUEVO-LEON Y COAHUILA.

Los representantes de los diferentes partidos que componen el Estado de Nuevo-Leon y Coahuila, llamados por la convocatoria espedita en 7 de Abril de 1857, para constituirlo conforme á la carta fundamental de la República, dada en 5 de Febrero del mismo, bajo la forma democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes que están investidos, cumplen con su alto encargo, decretando la siguiente

CONSTITUCION

POLITICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO-LEON Y COAHUILA.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art. 1.º El pueblo nuevoleon-coahuilense reconoce que

los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2.º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3.º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben espedir.

Art. 4.º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion, y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6.º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8.º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos del Esta-

do. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9.º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la pátria ó á la humanidad.

Art. 13. En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan esacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta escepcion.

Art. 14. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él por el tribunal que préviamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á

de finen por venador et ultimo deo de ellos

sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 16. Nadie puede ser preso por den-las de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 17. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pagos de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 18. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 19. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías.

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 20. Se establecerá oportunamente el jurado para el

juicio de hecho, en los delitos de homicidio, hurto y robo: estos juicios serán públicos desde su principio, y los jurados se compondrán de vecinos honrados del distrito en donde el crimen ha sido cometido. La ley determinará los distritos y reglamentará todos los puntos relativos al procedimiento.

Art. 21. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 22. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la pátria en guerra estrangera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 23. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 25. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 26. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única escepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 27. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria.

Art. 28. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta doscientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que espresamente determine la ley.

Art. 29. La enumeracion de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar, ni negar los demas que retiene el pueblo.

TITULO II.

Del Estado en general.

Art. 30. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila se estiende al territorio de los dos distintos Estados que hoy lo forman: comprende las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Aldamas, Allende, Bustamante, Cadereita-Jimenez, Candela, Carmen, Cerralvo, Cuatro-ciénegas, China, Doctor Arroyo, Galeana, García, Gagedo, Guadalupe, Guerrero, Hidalgo, Hualahuises, Iturbide, Lampazos, Lináres, Llanos y Valdés, Marin, Mier y Noriega, Mina, Monclova, Morelos, Montemorelos, Monterey, Múzquiz, Nadadores, Nava, Parás, Parras, Piedrasnegras, Pesquería Chica, Ramos Arizpe, Rayones, Rio-blanco, Rosas, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Saltillo, San Buena-ventura, San Francisco de Apodaca, San Juan de Allende, San Nicolás de los Garzas, San Vicente de Abasolo, Santa Catalina, Santiago, Terán, Vallecillo, Viesca, Villaldama, y los demas que se formaren en lo sucesivo.

Art. 31. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila es libre, soberano é independiente de los demas Estados de la federacion y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la República mexicana, está ligado á ella del modo prevenido en la Constitucion federal de 1857 y sujeto á las leyes generales de la nacion en todo lo que no afecten su régimen interior. En este punto retiene su libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

Art. 32. Su forma de gobierno es la de República democrática, representativa, popular, federal.

Art. 33. Son nuevoleo-coahuilenses:

Primero. Los nacidos en el territorio del Estado.

Segundo. Los mexicanos por nacimiento ó naturalizacion que tuvieren dos años de residencia en algun pueblo del Estado, ó un año si ejercieren alguna profesion útil ó tuvieren alguna negociacion mercantil, industrial ó de minería.

Tercero. Los que despues hayan obtenido ú obtengan del Congreso carta de naturalizacion en el Estado.

Art. 34. Es obligacion de todo nuevoleo-coahuilense:

Primera. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su pátria.

Segunda. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35. Es ciudadano de Nuevo-Leon y Coahuila todo nuevoleo-coahuilense que haya llegado á la edad de veinte años, ó diez y ocho siendo casado, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 36. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

Art. 37. Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleo-coahuilenses son: primero, elegir á los mandatarios del Estado: segundo, ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos: tercero, ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion: cuarto, asociarse para tratar los asuntos políticos del país: quinto, tomar las armas en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

Art. 38. El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 39. Estos poderes derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en la Constitucion, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion.

TITULO III.

Del poder electoral.

Art. 40. Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas en los términos y forma que prevenga la ley.

Art. 41. En todas las elecciones por el pueblo, tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos nuevoleo-coahuilenses que hubieren permanecido en el Estado un año antes de la elección á que deben concurrir, además morado los últimos seis meses en el distrito ó en la municipalidad en que pueden dar su voto, que posean algun giro, profesion ó industria que les produzca un modo honesto de vivir y que sepan leer y escribir; pero esta restriccion solo tendrá lugar desde el año de 1860 en adelante para los que de nuevo vayan á entrar en el ejercicio de sus derechos.

Art. 42. No tienen derecho á votar: primero, los que por sentencia estén condenados á alguna pena infamante: segundo, los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos: tercero, los que tengan incapacidad física ó moral: cuarto, los que pertenezcan al estado religioso: quinto, los militares permanentes en ejercicio: sexto, los sirvientes domésticos ó de campo: sétimo, los ébrios consuetudinarios, tahúres de profesion, vagos ó que tengan casa de juegos prohibidos: octavo, los que estén procesados criminalmente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa hasta el día en que se pronuncie la sentencia si fuere absoluta: noveno, los que no desempeñan los cargos de eleccion popular careciendo de causa justificada; pero esta privacion la sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, y no mas.

Art. 43. En cualquier caso, escepto los de traicion, delito que merezca pena capital, violacion de la paz, ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la eleccion, ni cuando se dirijan á ellos.

Art. 44. Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, son independientes de todo otro poder político,

y ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones, ni revisar sus actos.

Art. 45. Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 46. Ninguna eleccion es nula, sino por alguno de los motivos siguientes: primero, falta de cualidades en el electo: segundo, atentado de la fuerza contra la asamblea electoral: tercero, falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar: cuarto, error ó fraude en la computacion de los votos: quinto, error sustancial respecto de la persona nombrada, ó por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Art. 47. Los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán siempre que dentro del año tengan que hacer alguna eleccion municipal: tambien deberán reunirse las asambleas generales en el día que el Congreso señale cuando convenga hacer la eleccion extraordinaria de algun mandatario público.

Art. 48. Una ley constitucional reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este titulo.

TITULO IV.

Del poder legislativo.

SECCION I.

De los diputados.

Art. 49. Se deposita el ejercicio del poder legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos directamente por los distritos electorales, bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes ó por una fraccion que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 50. Para ser diputado se requiere tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleo-coahuilense en el ejercicio de sus derechos, y vecino del Estado. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público en servicio del Estado ó de la Nacion.

Art. 51. No pueden ser diputados el gobernador del Estado y su secretario, los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de justicia, los empleados de la federacion y los que lo sean en las rentas del Estado.

Art. 52. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos antes de empezarse las elecciones populares.

Art. 53. Prefieren al cargo de diputado los populares de los supremos poderes de la Union, los de gobernador y ministros del Tribunal de justicia.

Art. 54. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó mas distritos, preferirá la eleccion del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor poblacion.

Art. 55. Los diputados mientras lo fueren, no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo ni condecoracion del Gobierno; á menos que el uno sea de rigurosa escala, y la otra con permiso del Congreso.

Art. 56. Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

Art. 57. Ningun diputado suplente funcionará en el Congreso, sino en falta absoluta del propietario; y en este caso será llamado el suplente respectivo.

SECCION II.

Del Congreso.

Art. 58. El Congreso tendrá cada año un periodo de sesiones ordinarias, que comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre, en cuyo dia se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior.

Art. 59. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso en que manifieste la situacion que guarda el Estado. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 60. El Congreso puede prorogar sus sesiones por un mes, si así lo juzgare necesario.

Art. 61. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demas negocios del Congreso, podrá este dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

Art. 62. Antes de su receso la legislatura, nombrará á pluralidad absoluta de votos, una diputacion permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que durante el receso del Congreso, prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunion le dé cuenta con todos ellos, y le informe de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

Art. 63. La diputacion permanente convocará al Congreso á sesiones extraordinarias cuando convenga á la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general, ó lo pida el Ejecutivo.

Art. 64. La legislatura llamada á sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

Art. 65. Podrán asistir al Congreso entre los diputados, algun ministro del Tribunal de justicia, por encargo del cuerpo, el secretario de Gobierno y el gefe de hacienda á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion: se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados; pero no votarán.

SECCION III.

De las facultades del Congreso y Diputacion permanente.

Art. 66. Pertenece al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas á la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte.

III. Reclamar ante quien corresponda las del mismo Congreso general y las de las Legislaturas que ataquen la soberanía é independencia del Estado, ó por cualquier motivo se consideren anticonstitucionales.

IV. Velar sobre el cumplimiento de la Constitucion y de

de haber por vendidos el último día de ellos

las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policía y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó Ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de sus distritos.

VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad: asignar los sueldos de ellas y reformarlos.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado á propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duracion de estas y el modo de recaudarlas.

X. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado, y socorros á sus familias cuando se hallen en la indigencia.

XI. Conceder jubilaciones á los empleados inutilizados en el servicio del Estado, en los términos y bajo las condiciones que determine la ley.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, prévio el exámen y glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador.

XIII. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales para el cargo de Gobernador, Diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal de justicia, jueces letrados y asesores: decidir los empates é indecisiones que haya: resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las espresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos; y declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.

XV. Admitir las renunciaciones del cargo de diputado cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.

XVI. Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

XVII. Conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XVIII. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

XIX. Nombrar el Gobernador interino del Estado en el caso que previene esta Constitucion en su artículo 88.

XX. Nombrar interinamente los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de justicia en el caso de falta absoluta.

XXI. Nombrar al Gefe de Hacienda.

XXII. Conceder ó negar al Gobernador la licencia que para ausentarse de la Capital exige la parte 1.^a del art. 85.

XXIII. Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que toca al Estado.

XXIV. Conceder ó negar á los menores, habilitacion de edad para administrar sus bienes.

XXV. Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa cuando por delitos oficiales ó comunes fuere acusado el Gobernador, los Magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de justicia, algun Diputado, el Secretario de Gobierno ó el Gefe de Hacienda.

XXVI. Ejercer las facultades á que se refieren los artículos 33 parte 3.^a, 47 parte 2.^a, 55 y 105 de la constitucion.

XXVII. Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVIII. Ultimamente puede el Congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíbe la Constitucion federal ó la del Estado.

Art. 67. No puede el Congreso:

Primero Establecer mas contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la federacion y para cubrir los particulares del mismo Estado, ni crear en éste otros que no sean realmente necesarios.

Segundo. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

Tercero. Conceder ni arrogarse en ningun caso facultades extraordinarias.

Art. 68. A la Diputacion permanente del Congreso toca:

Primero. Velar sobre la observancia de la Constitucion y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

Segundo. Ejercer las facultades 17.^{as}, y habiendo urgencia, la 25.^a del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte ó ejerza las facultades de jurado, reunirá para estos solos negocios á los diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de distancia de la capital.

Tercero. Preparar los trabajos del Congreso segun lo dispuesto en el artículo 62.

Cuarto. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos que espresa el artículo 63.

Quinto. Ejercer en su caso la facultad á que se refiere la parte 2.^a del artículo 47.

Sesto. Manifestar su opinion por escrito al Gobernador, en los casos en que éste tenga á bien pedirla.

Sétimo. Ejercer la facultad de que habla el artículo 66 en las atribuciones 14, 20 y 21 del Congreso.

Octavo. Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado, y practicar para la renovacion del Congreso lo que prescribe su reglamento interior.

SECCION IV.

De la iniciativa, formacion y publicacion de las leyes.

Art. 69. Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general ó particular, todo Ayuntamiento y cualquier ciudadano.

Art. 70. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados, y las que dirigiere algun Ayuntamiento sobre asuntos privativos de su municipalidad.

Art. 71. Para la discusion de toda ley ó decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobacion.

Art. 72. Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al Gobernador para su publicacion; si este lo devolviere dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado; si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes, pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora: pasados los diez dias para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 73. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar sino pasado un período de sesiones; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 74. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

Art. 75. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve dias para aquel objeto.

Art. 76. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la capital del Estado, y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicacion.

Art. 77. Los decretos cuya resolucion solo interese á personas determinadas, se tendrán por publicados con su insercion en el periódico oficial.

Art. 78. Se publicarán las leyes usando de esta fórmula. "N. Gobernador constitucional, del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.—(Aquí el texto literal.)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, &c."

Lo firmarán el Gobernador del Estado y su secretario.

Art. 79. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion, sino es que la misma ley disponga otra cosa.

se tienen por acordados el último dec. de ellas